

#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 12/01/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) MOVIL TUR LTDA EN LIQUIDACION CALLE 79 No. 69K - 27 BOGOTA - D.C. Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500032831

20175500032831

#### ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 76909 de 28/12/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	sı X		NO		
Procede recurso de apelación ante nábiles siguientes a la fecha de notif		ntendente	e de	Puerto	os y Transporte dentro de los 10 días
\$	SI X	1	МО		
Procede recurso de queja ante el Su siguientes a la fecha de notificación.		lente de l	Puert	os y T	ransporte dentro de los 5 días hábiles
SI	ı	\ \ \	10	X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

76969 DELZ8 DEC 28%

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 830101558-2.

# LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreio 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

del

Por la cual se fella la uvestigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la embresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificado con el NiT. 330101558-2

Que en virtud de la praviato en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con la provista en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y articulo 5 i del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### **HECHOS**

El 18 de junio de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 223422 al vehículo de piaca SYQ-195, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 830101558-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 850101558-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 580, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación." En concordancia con el código de infracción 520 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)" atendiendo le normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso desfijado el 11 de octubre de 2016, la Resolución Nº 39120 del 12 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa procesata sus descargos, término que inicio el día 13 de octubre de 2013 y termino el día 27 de octubre de 2013. Sin que dentro de este lapso de

del 7 6 9 11 9

2 8 BIL 13 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 830101558-2

tiempo recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Por lo tanto este Despacho se pronunciara en los siguientes términos.

# FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

# MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Respecto al Decreto 174 de 2003 es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial. Expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **PRUEBAS**

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228422 del 18 de junio de 2014.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no reposan los correspondientes descargos de la parte investigada, por lo tanto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 228422, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 830101558-2, mediante Resolución N° 39120 del 12 de

del / @illiff. . .

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada can el NIT. 830101558-2

agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 589, en concordancia con el código de infracción 520, y en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 830101558-2

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (...)".

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

# RESOLUCIÓN Nº 7 KH HH del 58 fm HH

Por la cual se falia la investigación administrativa iniciado mediante Resolución Nº 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Ferrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION icantificada con al NIT. 830101553-2

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se regiamente el formato para el informe de Infracciones de Transporte de que trata el attacido 54 del Docreto N° 3356 del 21 de Noviembre de 2003, establació:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tencra como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)".

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

# ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de cua funciones o cen su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el decumento.

Los accumentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en criginal o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayen sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por le tante goza de total valor probaterio y no es susceptible de ratificación. Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, le que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

el 769 n9

2.8 010 70%

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVII. TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 830101558-2

# DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que se inicio investigación administrativa a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 830·101558-2., atendiendo al código de infracción 589 en concordancia con el código 520 por los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Presenta tres amortiguadores estallados y fugas de aceite por el motor"

Así las cosas, es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228422 del 18 de junio de 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que cuenta con la capacidad técnica para realizar el examen mediante la percepción sensorial de los elementos del vehículo, en tanto puede corroborar in situ el incumplimiento de las normas de transporte y ambientales, determinado por medio de los órganos de los sentidos un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad de quienes allí se movilizan, lo que implica impedir la circulación de los mismos.

De esta manera, la inspección realizada por los Policías de Tránsito al momento de requerir a los conductores de vehículos que transitan por las vías prestando un servicio según la modalidad habilitada a su empresa afiliadora, es fundada teniendo en cuenta que la seguridad constituye uno de principios rectores en el sector transporte de conformidad con el artículo 2º de la Ley 336 de 1996, a saber:

"LEY 336 DE 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte". Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.".

Por lo anterior, los Policías de Tránsito al momento de imponer un Informe Único de Infracciones de Transporte y advertir presuntas infracciones a las normas que supeditan la actividad de empresas de transporte público terrestre automotor, evidencian la posición garante que adopta el Estado ante la protección de los usuarios del servicio y la población en general, reflejando el control ejercido sobre el cumplimiento de las obligaciones que le atienden a dichas empresas sobre las condiciones de seguridad, comodidad y

Por la cual se fella la investigación administrativa iniciada modiante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Fúblico de Transporte Terrestic Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN identificada con el NiT. 830101558-2

accesibilidad que deban velle innéerial Ludes al momento de permitir el tránsito de los vehículos que conforman su parque automotor.

Ahors bion so trane que el , apoi proportorante que debe tener para las empresas transportadoras la seguridad de sus usuarios y la rigurosidad que de ello se exige durante la prestación, responde a la <u>actividad riesgosa</u> que se configura en estos casos por su misma naturaleza, tal y como lo indica la Corte Construcional<sup>1</sup>:

"Cabe recordar, que <u>la actividad de conducir vehículos automotores ha sido calificada de vieja data per la jurispendencia nacional y por la dostrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debo existir entre los asociados y que como tal coloca per se a la comunidad "ante inminente peligro de recibir lesión".</u>

Si bien es cierto el tránsito entomolor es una actividad que es trasceridental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy imperiente en el desarrollo social y económico y en la realización de los derechos fundamentales, no lo es menos, que la actividad del tránsito automotriz implica también riesgos importantes y por lo tanto puede ser regulada por el legislador para el cumplimiento de los fines constitucionales enteriormente mencionados. Al respecto, la Corte en sentencia C-529 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Mionteolegre Lynett, considero lo siguiente:

"La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha reseltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas". El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúetil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de comiguración y de las facultades del Legislador para regular el irensito, debido a su carácter riesgoso. Con esos criterios entra entonces la Corte a estudiar los cargos contra los parágrafos acusados.".

De tal manera, que en cumplimiento del dober de protección que tienen las autoridades de la frepública, y que consagra el artículo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia: C 1000 doi 10 de nove : que do 2003 (d.P) Dra. Clara Inás Vargas Hernández, Ref. Expediente 0-4628

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 830101558-2

segundo constitucional, consideró el legislador que se debia sancionar pecuniariamente al conductor de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros que sea sorprendido fumando mientras conduce pues coloca a le sociedad ante un mayor riesgo al que usualmente se despliega con el ejercicio cotidiano de la mera actividad de conducción." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte y en el mismo sentido dicha Corporación en Sentencia T-354 del 10 de agosto de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Ref.: Expediente T-37699 sobre el tema asevera:

"A los enunciados principios superiores no escapa, entonces, la prestación del servicio público del transporte colectivo urbano, objeto del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una actividad de suyo riesgosa en la que los descuidos en las funciones de vigilancia y control de competencia de las autoridades públicas pueden representar atentado a la vida y la integridad de las personas.

La obligación estatal de protección -que se establece de manera genérica en el Preámbulo de la Carta, al señalar que uno de los propósitos de su vigencia es precisamente el de asegurar la vida a los integrantes de la comunidad, y que está describidad en diversas normas constitucionales- adquiere una mayor dimensión tratándose de actividades peligrosas, como es el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo, pues en tal evento corresponde a la autoridad competente proveer todas las condiciones necesarias para que dicha actividad no rebase los límites de riesgo, de por sí implícito en ella.

La locomoción de quienes se ven obligados a tomar el servicio que nos ocupa no debe convertirse, como de hecho sucede en la actualidad, en una aventura diaria de supervivencia, en donde el usuario se encuentra en condiciones de indefensión manifiesta ante una situación de inseguridad de la cual sería responsable el Estado si no asume de manera seria y efectiva la grave responsabilidad de vigilancia que le compete.". (subrayado fuera de texto).

De este modo, atendiendo a las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a cargo de esta Superintendencia por via de delegación, es necesario asegurar que cada una de las empresas vigiladas cumpla con la normativa aplicable y para el caso en concreto con las condiciones de

del

Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 830101558-2

seguridad en las cuales debe ejecutar su actividad para garantizar la vida e integridad de las personas objeto de movilización.

Adicionalmente, la Resolución 315 de 2013, "Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se cictan otras disposiciones", reitora la obligación directa de la Empresa de trasporte de hacer la respectiva revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, sin omitir el mantenimiento diario que se debe realizar como medio preventivo y correctivo de posibles fallas que pueda presentar el parque automotor de la Empresa. De igual forma el artículo 4º de la Resolución en mención establece de forma litera que:

- "(...) Protocolo de alistamiento; sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al venículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despecto del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:
- <u>- Fugas del motor</u>, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, <u>transmisión</u>, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterias: reveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: dosgesta, presión de aire.
- Equips ue carretora.
- Botiquin (...)".

No obstante lo anterior, a pesar que el informe Único de Infracciones de Transporte No. 220422 del 13 de junio de 2014 obra en el expediente advierte que el vehículo de placa SYC-19. Consita bajo las siguientes observaciones "Presenta tres amortiguadores estaindos y fugas de aceite por el motor" no existe prosba transcione evidencia aiguna que soporte las afirmaciones del Policia de Tránsito, teda von que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido o su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar a lo cultar cargos y generar una sentencia, los fundamentos deben encontrarse aceculados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVII. TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 830101558-2

percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiliadora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas per se, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Así las cosas, entre la formulación de cargos y la sentencia, se encuentra una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el indicio que conlleve a la afirmación del hecho como verdadero, por lo tanto este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

### RESOLUCIÓN Nº 7 % : Ha del 4 % I il Latt

Por la qual se fallo la invectigeción administrativa iniciada mediante Resolución Nº 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN identificada con el NIT. 830101558-2

la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Por otro lado las observaciones que describió el policía en el IUIT enuncia; "Presenia tros emortiguadores estallados y fugas de aceite por el motor" este Despacho ci no encontrar más información que confleve a la certeza de las afirmaciones de policía en la casilla 16 del IUIT, no encuentra suficiente convencimiento de la conducta reprochable, atendiendo única y exclusivamente a las descripciones detalladas por el policía en el IUIT 228422 del 18 de junio de 2014, por lo tanto no encuentra certeza de la conducta presuntamente reprochable delimitada en las normas que regulan el sector transporte.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investiga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Fúblico de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT.830101558-2, por incurrir en la presunte conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 589 de la Resolucion 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 520, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución N° 3912u dei 12 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT.830101558-2, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION, Identificada con el NIT. 230101558-2, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección: CL 79 NO. 69K-27

al That

2 8 mil 2516

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 39120 del 12 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor MOVIL TUR LIMITADA-EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 330101558-2

correo electrónico: MOVILTURLIDA@GMAIL.COM o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

7 65 65

Z 8 910 28%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

ectó: Danny Carcía Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT 🎉 a só: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

# Registro Mercantil

La signiente información es reportada por temperada com eda y os de tipo laboro desp.

Razón Social

HOVE THE SPACE OF THE PROPERTY

Sigla

Cámara de Comercio

POGOTA 0001177375

Múnicro de Matrícula

NIT 830101556 - 2

Identificación Último Año Renovado

2009

Fecha de Matrícula

20020425

Fecha de Vigencia

20520424

Estado de la matrícula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMBRUM

Tipo de Organización

Calegoría de la Matrícula

SOCIEDADE L'EMPENA, L'EMPE LA DRIMORMA, A EMAI

Total Activos

2010457. 2.30

Utifidad/Perdida Neta

0.00

Ingresos Operacionales

415779262.00

Empleados

0.00

. Afiliacio

No

# Actividades Económicas

† 4922 - Transporte mixto

\* 4921 - Transporte de pasajeros

# Información de Contacto

Municipio Comercial

BOPOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

CC 70 NO. 675477

Teléfono Comercial

2007 519

Municipio Fiscal

BARTON LONG BURNEY

Dirección Fiscal

 $C^{+} \times ^{\wedge} \mathbb{R}(\mathbb{R}), \exists \mathbb{G} \mathsf{K-RZ}$ 

Caléfono Fiscal

22:174

Correo Electrónico

Committee of the Commit

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurífica Principal à Sucursal por favor coloita el Cartificado de Existencia y Papresentación Legal, Para el caso de las Personas Naturales, Establacimientos de Correcciu y Agencias solicita el Cartificado de Matrícula

Representantes Legales

Contácterios ¿Qué es el RUES? Carabian do trans en la palatin Contacte do librar Carábin elabagamente de



#### Superintendencia de Puertos y **Transporte** República de Colombia



este No. de Registro 20165501468461

20165501468461

Bogotá, 28/12/2016

Representante Legal y/o Apoderado (a) MOVIL TUR LTDA EN LIQUIDACION CALLE 79 No. 69K - 27 BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 76909 de 28/12/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

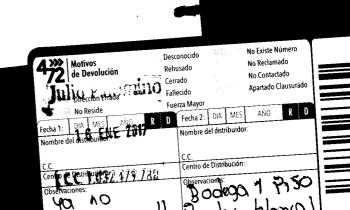
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\*

Coordinadora Grupo Notificaciones TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012





#### REMITENTE

Nombred Rezon Societ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANS DIVECTION TRANS Dirección: Calle 37 No. 288-2 la soledad

Ciudad:80GOTA D.C.

.D ATOĐO8:otnemetteqeQ

Envio:RN696147341CC Código Postal:

MOVIL TUR LTDA EN LIQUIC DESTINATARIO

Dirección:CALLE 79 No 69K

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D

Fecha Pre-Admisión: 13/01/2017 16:09:57 Código Postal:111061